Barranquilla, DEIP, 30 de marzo de 2023.

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO O ACCIÓN

DE PROPIEDAD

Radicación: 08001405301120220020200

Demandante: YADIRA ESTHER PALMA DE LAS SALAS.

Demandado: LUIS FELIPE PALMA DE LAS SALAS

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.-

FABIO ENRIQUE PERTUZ PERTUZ, mayor de edad, vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.766.789 expedida en Soledad (Atlántico), abogado inscrito ante la Rama Judicial, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 101.184 del Consejo Superior de la Judicatura, de las condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en de manera muy respetuosa me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión adoptada en Auto del 24 de marzo de 2023, notificado por Estado del 27 de marzo de 2023, todo lo cual sustento al tenor de las siguientes:

Razones de inconformidad:

El Despacho ha resuelto **rechazar** tanto la contestación de la demanda, así como la reconvención dentro del proceso verbal de pertenencia por considerar que el demandado fue <u>notificado personalmente</u>, al correo electrónico: repuestos@hotmail.com el día <u>18 de julio de 2022</u> y la <u>contestación y demanda de reconvención</u>, se presentaron de manera extemporánea el día <u>2 de Septiembre de 2022</u> (ver **Auto del 16 de noviembre de 2022**) sin tener en cuenta que dicho correo electrónico **no pertenece al demandado**, pues, su correo personal es: palma,luis3@gmail.com y sin tener en cuenta que, el demandado se enteró de la existencia de la demanda, tan solo el día <u>30 de agosto de 2022</u>, porque en esa fecha, recibió en su lugar de residencia, la **notificación por aviso** que trata el art. **292 del C. G. del P.**

De igual manera, el Despacho **no accede a reponer** su decisión dentro de la providencia recurrida, dado a entender que deberá acudirse a la **nulidad** prevista en el inciso quinto del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy inciso quinto del art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

En ese orden y sin perjuicio de presentar la respectiva nulidad por la causal 8º del art. 133 del C. G. del P., es menester **apelar** dicha decisión, toda vez que, con ella se ha dispuesto el **rechazo de la demanda de reconvención**, bajo un criterio totalmente apartado del espíritu normativo de las notificaciones electrónicas, sus presupuestos y requisitos, soslayando de contera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Es preciso indicar que, tanto para el demando como para el suscrito apoderado judicial, ha sido imposible acceder a la información relacionada con las actuaciones

Página 2 de 2

<u>iudiciales</u>, pues, <u>a la fecha el acceso a la plataforma Tyba se encuentra restringido</u> y no se ha remitido el expediente digital en tiempo real a mi dirección electrónica inscrita en la Rama Judicial: <u>fabieper@hotmail.com</u>, a fin de verificar las notificaciones electrónicas, que, en criterio del Despacho se surtieron en debida forma, el <u>18 de julio de 2022</u> al correo electrónico: <u>repuestos@hotmail.com</u>.

Habiéndosele puesto de presente al Despacho la **notificación por aviso** en los términos del art. **292 del C. G. del P.,** recibida el día **30 de agosto de 2022,** en el lugar de residencia del demandado, ni siquiera, habría que entrar a considerar la supuesta "notificación electrónica" al correo <u>repuestos@hotmail.com</u>, porque, a pesar que dicho correo electrónico no pertenece al demandado, él actuó bajo la convicción y la **confianza legitima** que el término de traslado se contabilizaba a partir de la recepción del <u>aviso</u> el **30 de agosto de 2022,** por lo que, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, fueron presentados dentro del traslado de la demandada a fecha **2 de septiembre de 2022**, ya que, no transcurrieron 20 días hábiles luego del día siguiente de haberse recibido la aludida notificación por aviso.

Es así como, el Despacho con sus decisiones (Auto del 16 de noviembre de 2022 y Auto del 24 de marzo de 2023) ha sido recurrente en desconocer el principio hermenéutico de la confianza legitima, dado que, resulta evidente que, el demandado se notificó aviso el 30 de agosto de 2022, remitido por la misma parte demandante, quien ni siquiera le había dado credibilidad a la ficta "notificación electrónica" al correo repuestos@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta adecuado elevar las siguientes:

Pretensiones:

- REVOCAR el Auto del 24 de marzo de 2023.
- 2. En su lugar, dejar sin efectos todo lo actuado a partir del acto de notificación por aviso de fecha 30 de agosto de 2022.
- 3. Tener por notificado al demandado a partir del aviso recibido el día 30 de agosto de 2022.

Atentamente,

FABIO ENRIQUE PERTUZ PERTUZ C. C. No. 8.766.789 de Soledad

T. P. No. 101.184 del C. S. de la J.-